



CUT: 22189-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0918-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 21 de julio de 2025

VISTO:

El procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C, identificada con RUC 20613188925, con domicilio en Jr. Francisco del Águila Mza. 146 Lt. 11 A.H. Roberto Ruiz Vargas, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, y región Ucayali, transgresiones al numeral 13) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento., y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120 y 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y *non bis in ídem*;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, realizó el día 2025-01-31, una inspección ocular, mediante la cual se constató lo siguiente:

«(...)

La albufera de medio mundo en el cuerpo superficial del (recurso hídrico) se puede evidenciar la instalación de inflables flotantes que se encuentran anclados con bloques de cemento de 50 cm de ancho debajo del cuerpo de agua, instalado sobre el cuerpo de agua de manera rectangular se georeferencia los siguientes puntos: Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L: ▪ Punto 1: 207589 E, 8792245 N ▪ Punto 2: 207573 E, 8792271 N ▪ Punto 3 : 207606 E, 8792294 N ▪ Punto 4: 207630 E, 8792264 N; teniendo

las siguientes dimensiones aproximadamente 45 m ancho y 50m de largo con un área aproximada de 1800m², sobre el cuerpo de agua del humedal, por lo que se puede evidencia que presuntamente será una infracción en materia de recursos hídricos tipificado en el literal b del artículo 277 del reglamento de la ley de recursos hídricos».

Que, mediante Informe Técnico 0003-2025-YLOM (USUARIO-ALAHRA1) de 2025-02-04, la Administración Local del Agua Huaura, señala que de acuerdo a la inspección ocular se debe requerir a la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C. presente en un plazo de 5 días hábiles sus descargos y, de ser necesario, el permiso ambiental correspondiente, mientras que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deberá informar sobre la solicitud de dicho permiso, además, la Municipalidad del Centro Poblado de Medio Mundo también debe reportar los permisos presentados por AQUASPLASH PARK S.A.C. en el mismo plazo, considerando que la inauguración de los inflables se realizó durante la inspección, lo que puede implicar infracciones en materia de recursos hídricos; por lo tanto, se recomendó notificar a la empresa para que cumpla con las exigencias mencionadas y remitir la información solicitada a las respectivas autoridades para evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa por la construcción sin autorización de obras en cuerpos de agua, conforme a la normativa vigente relacionada;

Que, mediante Carta 0019-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H notificada 2025-02-13, se le solicita a la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C dar cumplimiento a lo referido en el Informe Técnico N.º 0003-2025-YLOM(USUARIO-ALAHRA1) en el plazo de 5 días hábiles;

Que, mediante Oficio 0031-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H notificada el 2025-02-10 y Oficio 0032-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H notificada el 2025-02-07, se le solicita a la Municipalidad del Centro Poblado de Medio Mundo y a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno Regional de Lima; informe si la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C presentó y/o solicito permisos ante su oficina sobre la instalación de inflables flotantes sobre el cuerpo de agua de la Albufera de Medio Mundo, teniendo en cuenta que el día de la inspección ocular se realizó la inauguración, siendo su representante participe de dicho evento deberá presentar sus descargos respectivos, teniendo en cuenta el marco normativo que establece el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental – Ley 27446, artículo 44º «*opiniones técnicas*», establece que (...) para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los términos de referencia a la Autoridad Nacional del agua, bajo responsabilidad. Así mismo en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG, considera materia de infracción de recursos hídricos: el «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*», bajo de responsabilidad;

Que, mediante Carta s/n de 2025-03-22 la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C precisa que han proyectado este año implementar temporalmente el Parque Acuático Recreativo «Yakupark», para realizar actividades recreativas en una determinada área acuática y terrestre de la Albufera de Medio Mundo, con el objeto de desarrollar de actividades de carácter de ocio deportivo y de ocio lúdico; adjuntando la autorización para desarrollarse en la Albufera de Medio Mundo dada por la Municipalidad Distrital de Végueta con Autorización 005-2025-SGTYPE/MV, así como con la Licencia de Funcionamiento Temporal otorgada con la Municipalidad del Centro Poblado Medio Mundo con Resolución Sub Gerencial 002-2025/MCPMM-SGDHyPS-JAGB; además informa que ha solicitado ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza la autorización para la ejecución de obras mínimas en la Albufera de Medio Mundo, con el expediente administrativo de CUT 40131-2025;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, como órgano instructor emitió la Notificación de Cargos 0007-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H notificada el 2025-04-07, con el objetivo de comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la inspección ocular realizada el 2025-01-31 imputándole los siguientes hechos: «*la instalación de inflables flotantes sobre el cuerpo de agua de la Albufera de Medio Mundo, anclados con bloques de cemento debajo del agua, en forma rectangular abarcando un área aproximada de 1800 m², se georreferenció 4 coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: Punto 1: 207589 E, 8792245 N, Punto 2: 207573 E, 8792271 N, Punto 3: 207606 E, 8792294 N y Punto 4: 207630 E, 8792264 N sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua*»; tipificando los hechos como una infracción señalada en el numeral 13) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que podría imponerse una sanción de amonestación o multa, que asciende desde 0,5 UIT hasta 10,000 UIT; concediéndole un plazo de 5 días hábiles, para que presente su descargo por escrito;

Que, la notificación de cargos fue debidamente notificada en el domicilio del presunto infractor, según cargo que obra en el expediente; siendo que, con fecha 2025-04-14, presentó su escrito de descargo, solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, mediante Oficio 086-2025-GRL-GRRNGMA de 2025-04-01, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite los documentos presentados por la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C;

Que, mediante la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Final de Instrucción 038-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/YLOM de 2025-04-23, en el que concluye que existe responsabilidad administrativa de parte de la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C habiendo cometido la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*»; clasificando la infracción como GRAVE con una sanción de multa mayor a 2 UIT y menor 5 UIT; con respecto a su descargo señala que, la administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, de la falta de no contar con una autorización de ejecución de obras mínimas en la Albufera de Medio Mundo, así mismo en su descargo no estipula la corrección inmediata realizada de dicha infracción imputada;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio, emitió la Carta 0329-2025-ANA-AAA.CF de 2025-05-22, en la que se hace de conocimiento al administrado el Informe Final de Instrucción, emitido por el órgano instructor, el cual fue notificado el 2025-06-10; otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente su descargo;

Que, mediante documento de fecha 2025-06-17, la administrada presenta su descargo dentro del plazo otorgado contra la imputación de construir obras en la Albufera de Medio Mundo sin autorización de la ANA, argumentando que, si bien instalaron un parque acuático inflable, contaron con permisos municipales de Végueta y Medio Mundo, además de un acuerdo con el Gobierno Regional de Lima para el aprovechamiento del paisaje; añaden además, que se encuentran regularizando la autorización de obras mínimas a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante CUT 40131-2025, afirmando que el parque es amigable con el medio ambiente y que la instalación no constituye una obra en el

sentido de la Ley de Recursos Hídricos, pues no implica construcción o modificación de infraestructura hidráulica. Por lo tanto, rechazan la imputación, cuestionando la definición de construir en este contexto y la aplicabilidad del artículo 277 del reglamento, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador por falta de tipificación clara de la infracción y por no existir un procedimiento administrativo en el TUPA de la ANA para este tipo de actividad;

Que, luego de haberse analizado y evaluado los actuados del ente instructor, corresponde señalar que de la inspección ocular realizada el 2025-01-31, se evidenció sobre la albufera de Medio Mundo la instalación de inflables flotantes, los cuales el órgano instructor determinó que la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C, se encuentra cometiendo la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*»; en ese sentido la administrada ha presentado sus descargos en contra de las imputaciones realizadas, y estando a la evaluación de los mismos, en el cual además de lo señalado por esta, respecto a la regularización de la autorización por la Autoridad Nacional del Agua, se ha verificado que efectivamente existe una solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas presentada por la administrada para la instalación de juegos inflables flotantes sobre la albufera de Medio Mundo, la cual ha sido desestimada por no corresponder autorizar ese procedimiento de acuerdo a las características con las que cuenta, indicándole que el procedimiento a realizar es el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines recreacionales;

Conforme a lo señalado, si bien la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C. instaló inflables flotantes en la Albufera de Medio Mundo sin la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, la acción no se ajusta a la tipificación de la infracción descrita en el numeral 13) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; estando que, la instalación de inflables flotantes, de acuerdo a la evaluación de las pruebas presentadas y los descargos de la empresa, así como de la determinación de desestimar la solicitud de ejecución de obras mínimas mediante CUT 40131-2025, se encuadra en el uso del recurso hídrico para fines recreacionales, requiriendo una licencia de uso de agua para tal fin, no una autorización de obra. Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador debe archivar por falta de adecuación de los hechos a la infracción imputada;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, como órgano instructor deberá evaluar si corresponde un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, con apego a la Resolución Jefatural 235-2018-ANA que aprueba «*Los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley 29338*», la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

Que, estando al mérito del Informe Legal 0303-2025-LACL de 2025-07-18, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C, identificada con RUC 20613188925, por la presunta infracción establecida en el numeral 13) del artículo 120 de la Ley de Recursos

Hídricos – Ley 29338 concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

ARTÍCULO 2°. - La Administración Local de Agua Huaura, como órgano instructor deberá evaluar si corresponde un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, con apego a la Resolución Jefatural 235-2018-ANA que aprueba «*Los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley 29338*», la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - Notificar la presente resolución directoral a la empresa AQUASPLASH PARK S.A.C, y remitir una copia a la Administración Local de Agua Huaura, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/papm/Araceli C.